



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 29 de Diciembre de 2009	Características	114212816
Año XC	Permiso	0341083
No. 104 Alcance XIX	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 329, DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACATEPEC; AJUCHITLÁN DEL PROGRESO; ATENANGO DEL RÍO; ATLAMAJALCINGO DEL MONTE; ATLIXTAC; COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA; COCHOAPA EL GRANDE; COCULA; COPALILLO; COPANATOYAC; FLORENCIO VILLARREAL; GENERAL CANUTO NERI; IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC; JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA; METLATÓNOC; PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS; TECOANAPA; TEPECOACUILCO DE TRUJANO; TLACOAPA; TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO; XALPATLAHUAC; XOCHISTLAHUACA; XOCHIHUEHUETLÁN Y ZAPOTITLÁN TABLAS; GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010..

7

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 329, DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACATEPEC; AJUCHITLÁN DEL PROGRESO; ATENANGO DEL RÍO; ATLAMAJALCINGO DEL MONTE; ATLIXTAC; COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA; COCHOAPA EL GRANDE; COCULA; COPALILLO; COPANATOYAC; FLORENCIO VILLARREAL; GENERAL CANUTO NERI; IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC; JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA; METLATÓNOC; PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS; TECOANAPA; TEPECOACUILCO DE TRUJANO; TLACOAPA; TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO; XALPATLAHUAC; XOCHISTLAHUACA; XOCHIHUEHUETLÁN Y ZAPOTITLÁN TABLAS; GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 17 de diciembre del 2009, los Ciudadanos Diputados integrantes

de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2010, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

I.- Que el ciudadano Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por oficio sin número, de fecha 15 de octubre de 2009, en uso de las facultades que le confiere el artículo 74 fracción VII de la Constitución Política Local, dentro del término constitucional concedido, remitió a esta Soberanía Popular, Iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año dos mil diez.

II.- Que en sesión de fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, turnándose por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Hacienda, mediante oficio número LIX/1ER/

OM/DPL/ /2009, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

IV.- Que en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de ingresos que nos ocupa.

V.- Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

"El Municipio tiene la responsabilidad de lograr el bienestar colectivo, mejorando objetivamente la calidad de vida

de sus habitantes; por ello, uno de los propósitos fundamentales del Gobierno Estatal, es el fortalecimiento financiero a los municipios, con la finalidad de que optimicen su capacidad de atención a la demanda social, resultando imprescindible la consolidación de un sistema de recaudación que contenga sus finanzas públicas sanas, proporcione mayor certidumbre en sus ingresos y amplíe los padrones de contribuyentes, garantizando siempre los principios de certeza, equidad y seguridad jurídica, como elementos indispensables al momento de establecer contribuciones. Tributos que no deben ir separados de las condiciones sociales, económicas y geográficas de los habitantes del Estado de Guerrero.

En este orden de ideas, el propósito de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal del año 2010, es el de precisar los conceptos tributarios para hacerlos acordes al marco Constitucional del país y de la entidad, reafirmar sus fuentes internas de crecimiento, fortalecer su marco de competencia tributaria, privilegiando las bases para elevar sus ingresos propios, e implementando acciones de fiscalización para la recuperación de los créditos fiscales y accesorios que por ley le corresponden.

En razón de lo anterior, y de acuerdo a lo ordenado en los artículos 115, fracción IV,

31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción II, 100, en relación con el 103, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es obligación de los mexicanos y en particular de los guerrerenses contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que lo dispongan las leyes de la materia; y, en aras de fortalecer su sistema de recaudación, mi Gobierno ha formulado la presente inicia-

tiva de Ley de Ingresos para 47 Municipios del Estado, para el Ejercicio Fiscal del año 2010.

En ese sentido, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales se aplica un incremento del 4% en relación a los cobros del ejercicio inmediatamente anterior, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre de 2009.

Los municipios y sus respectivos presupuestos de ingresos a que se refiere esta ley para el ejercicio fiscal del año 2010 son:

MUNICIPIO	PRESUPUESTO
ACATEPEC	\$67,191,846.97
AHUACUOTZINGO	\$30,073,258.44
AJUCHITLÁN DEL PROGRESO	\$77,932,901.46
ALCOZAUCA DE GUERRERO	\$22,733,404.70
ALPOYECA	\$ 9,382,065.13
ATENANGO DEL RIO	\$13,333,652.05
ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	\$10,204,459.39
AZOYU	\$26,596,723.62
COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA	\$31,529,351.36
COCHOAPA EL GRANDE	\$31,227,124.87
COCULA	\$21,908,127.06
COPALILLO	\$21,357,906.38
COPANATOYAC	\$32,580,239.36
COYUCA DE CATALÁN	\$85,764,854.54
CUAJINICUILAPA	\$41,819,866.94
CUALÁC	\$10,977,594.80
CUAUHTEPEC	\$22,633,435.26
CUETZALA DEL PROGRESO	\$13,997,244.67
CUTZAMALA DE PINZÓN	\$41,700,959.87
GENERAL CANUTO A. NERI	\$13,278,086.17
GENERAL HELIODORO CASTILLO	\$70,516,436.71
IGUALAPA	\$18,291,443.76
JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	\$34,064,001.97
MARTIR DE CUILAPAN	\$22,548,141.57
MARQUELIA	\$19,487,598.91

METLATONOC	\$38,166,485.95
MOCHITLÁN	\$14,828,130.41
OLINALÀ	\$38,947,198.21
OMETEPEC	107,439,999.50
PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	\$19,477,616.22
PETATLÁN	\$78,728,372.40
PILCAYA	\$18,533,466.24
TECOANAPA	\$64,891,276.70
TECPÁN DE GALEANA	\$100,917,721.62
TEPECOACUILCO DE TRUJANO	\$44,073,256.00
TETIPAC	\$19,960,902.56
TIXTLA DE GUERRERO	\$67,395,796.83
TLACOAPA	\$20,800,257.21
TLALCHAPA	\$26,233,749.74
TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	\$ 9,388,411.43
TLAPA DE COMONFORT	\$87,946,281.40
TLAPEHUALA	\$39,183,959.93
XALPATLAHUAC	\$20,314,966.49
XOCHISTLAHUACA	\$64,724,663.52
XOCHIHUEHUETLAN	\$10,561,567.33
ZAPOTITLÁN TABLAS	\$23,644,528.02
ZIRÁNDARO DE LOS CHÁVEZ	\$39,805,156.51
TOTAL	\$1,747,094,489.48"

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que de conformidad con las atribuciones que le otorga la Ley, el Titular del Ejecutivo del Estado, cumplió en tiempo y forma al remitir a esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, hecho que permitirá a los Municipios que no remitieron sus iniciativas propias de contar con el instrumento legal indispensable para obtener los recursos necesarios para hacer frente a los gastos de administración; así como a las demandas más sentidas de la sociedad.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción II, 100, en relación con el 103, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, una de las obligaciones de los mexicanos es la de "Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del estado o municipio donde se residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

TERCERO.- Que los Estados adoptan para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, mismo que se encuentra investido de personalidad jurídica y maneja su patrimonio conforme a la Ley.

CUARTO.- Que conforme a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que es pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la legislatura estatal establezca a su favor.

QUINTO.- Que de conformidad con el precepto legal citado en el considerando que antecede, es facultad de los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia, proponer a la legislatura local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

SEXTO.- Que al estado le atribuyen los órganos del mismo la actividad de calcular, planear, organizar y determinar los ingresos que deba recaudar para atender a las necesidades públicas y para desarrollar y ejecutar adecuadamente sus actividades, por lo que este elabora un presupuesto de ingresos con una proyección a corto plazo. Dicha atribución se concretiza en la expedición de la "Ley de Ingresos"; documento presupuestario ofrece información valiosa para identificar las prioridades del gobierno, sus razones y justificaciones para sustentar las decisiones presupuestarias tomadas, además de ser una importante herramienta de transparencia y rendición de cuentas.

SÉPTIMO.- Que la generación de ingresos, los impuestos y la manera de gastarlos es una de las decisiones más importantes que tienen que tomar los legisladores, por lo que se debe de tratar con especial cuidado y objetividad ya que esta en las manos tanto del Ejecutivo como del Legislativo la posibilidad de que el gobierno funcione de manera adecuada.

OCTAVO.- Que en función del análisis de la presente iniciativa, realizado por la Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el ejercicio fiscal 2010 no se incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio

cumplir, así como los rubros de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales en su caso producen al contribuyente un servicio, un beneficio en su uso, disfrute, o explotación con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Órgano de Gobierno esté en condiciones de propiciar un desarrollo integral en el Municipio.

NOVENO.- Que la presente Ley de Ingresos tiene como objeto primordial fortalecer la hacienda Pública Municipal y que los Gobiernos Municipales estén en condiciones para atender y resolver la problemática en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

DÉCIMO.- Que la Comisión Ordinaria de Hacienda consideró que en cumplimiento al mandato legal, procede la aprobación de la presente Ley, lo que permitirá a los municipios contar con los instrumentos jurídicos fiscales que les permitan recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados para el ejercicio fiscal 2010.

En plena observancia a las reglas de la técnica legislativa, y con el objeto de dar mayor claridad al contenido de la Ley, la Comisión de Hacienda, realizó a la Iniciativa objeto de dictamen las siguientes:

M O D I F I C A C I O N E S

En la iniciativa objeto de dictamen, la Comisión de Hacienda, tomando en consideración que en su denominación, así como en los artículos 1º, 5º y 102 contemplaba municipios que en uso de las facultades que le confiere el artículo 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, presentaron en tiempo y forma sus iniciativas de ley de Ingresos, procede se excluyan de la presente iniciativa a los Municipios de: Ahuacuotzinco, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Azoyú, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa, Cualác, Cuautepéc, Cuetzala de Progreso, Cutzamala de Pinzón, General Heliodoro Castillo, Igualapa, Mártir de Cuilapan, Marquelia, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Petatlán, Pilcaya, Técpan de Galeana, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Tlalchapa, Tlapa de Comonfort, Tlapehuala y Zirándaro de los Chávez, Guerrero, toda vez que sus iniciativas de Ley de Ingresos fueron aprobadas por el Pleno de este Honorable Congreso del Estado.

Por otra parte, tomando en consideración que los municipios

de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Florencio Villarreal y Atlixnac, Guerrero, no presentaron iniciativas de Ley de Ingresos, y que la remitida por el Ejecutivo del Estado es omisa al respecto, procede que este Honorable Congreso incluya a los mismos a la Iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, con el objeto de que los citados municipios cuenten con la normativa de vigencia anual, que contiene las estimaciones de recursos financieros que se pretende recauden los ayuntamientos durante el ejercicio fiscal del 2010, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios.

En cuanto a los Municipios de: Acapulco de Juárez; Apaxtla de Castrejón; Arcelia; Atoyac de Álvarez; Ayutla de los Libres; Buenavista de Cuellar; Benito Juárez; Copala; Coyuca de Benítez; Chilapa de Álvarez; Chilpancingo de los Bravo; Eduardo Neri; Huamuxtítlán; Huitzuc de los Figueroa; Iguala de la Independencia; Iliatenco; Juan R. Escudero; Juchitán; Leonardo Bravo; Malinaltepec; Pungarabato; Quechultenango; San Luis Acatlán; San Marcos; San Miguel Totolapan; Taxco de Alarcón; Tloloapan; Tlacoachistlahuaca; La Unión de Isidoro Montes de Oca; Zihuatanejo de Azueta, y Zitlala, presentaron sus propias iniciativas de Ley de Ingresos, que oportunamente fueron analizadas y aprobadas por esta Soberanía Popular.

La Comisión Dictaminadora, tomando en consideración que un total de 57 Municipios de los 81 que integran nuestro Estado de Guerrero, presentaron sus propias Iniciativas de Ley de Ingresos, y dado que la iniciativa objeto de análisis y motivo del presente dictamen contempla 47 Municipios, procede modificar su denominación, así como los artículos 1º y 5º, con el objeto de suprimir a aquellos Municipios que presentaron iniciativas propias, en uso de la facultad que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en vigor.

En tal virtud, al variar el número de Municipios contemplados en la presente Ley, se modifica el artículo 102 que contempla el monto para los ingresos ordinarios y participaciones generales de los Municipios de **\$1,747,094,489.48** a **\$769,015,813.96**, en razón del movimiento de inclusión y exclusión, contemplándose en consecuencia únicamente a los 24 municipios que omitieron la presentación de su propia ley de ingresos, para hacerlo acorde con el contenido de los artículos 1º y 5º, quedando su texto

en los términos siguientes:

LEY NÚMERO _____, DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACATEPEC; AJUCHITLÁN DEL PROGRESO; ATENANGO DEL RÍO; ATLAMAJALCINGO DEL MONTE; ATLIXTAC; COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA; COCHOAPA EL GRANDE; COCULA; COPALILLO; COPANATOYAC; FLORENCIO VILLARREAL; GENERAL CANUTO NERI; IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC; JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA; METLATÓNOC; PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS; TECOANAPA; TEPECOACUILCO DE TRUJANO; TLACOAPA; TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO; XALPATLAHUAC; XOCHISTLAHUACA; XOCHIHUEHUETLÁN Y ZAPOTITLÁN TABLAS; GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para los Municipios de Acatepec; Ajuchitlán del Progreso; Atenango del Río; Atlamajalcingo del Monte; Atlix-tác; Coahuayutla de José María Izazaga; Cochoapa el Grande; Co-cula; Copalillo; Copanatoyac; Florencio Villarreal; General Ca-nuto A. Neri; Ixcateopan de Cuauhtémoc; José Joaquín de Herre-ra; Metlatónoc; Pedro Ascencio Alquisiras; Tecoanapa; Tepe-coacuilco de Trujano; Tlacoapa; Tlalixtaquilla de Maldonado; Xalpatlahuac; Xochistlahuaca; Xochihuehuetlán y Zapotitlán Tablas, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios pú-blicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2010, los ingresos pro-venientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.-

A) al G).-

II.-

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley los municipios cobrarán de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta Ley, en materia de derechos y productos.

Para la aplicación de esta Ley los municipios de Coahua-yutla de José María Izazaga, Florencio Villarreal; Tecoanapa; cobrarán del 100% al 80% de acuerdo a las cuotas y tarifas esta-blecidas en esta Ley, en materia de derechos y productos.

Los Municipios de Acatepec, Ajuchitlán del Progreso, Ate-nango del Río; Atlamajalcingo del Monte, Atlix-tác; Cochoapa el Grande, Cocula; Copalillo, Copanatoyac, General Canuto A. Ne-ri, Ixcateopan de Cuauhtémoc; José Joaquín de Herrera, Metla-

tónoc, Pedro Ascencio Alquisiras, Tepecoacuilco de Trujano; Tlacoapa; Tlalixtaquilla de Maldonado, Xalpatlahuac, Xochistlahuaca, Xochihuehuetlán y Zapotitlán Tablas y Zitlala, cobrarán del 80% al 60% de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta Ley, en materia de derechos y productos."

ARTÍCULO 102.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$769,015,813.96 (Setecientos Sesenta y Nueve Millones, Quince Mil, Ochocientos Trece Pesos 96/100 M.N.), que representa el monto de los 24 presupuestos de ingresos ordinarios y participaciones generales de los Municipios mencionados en el artículo 1. Presupuestos que se verán incrementados proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2010.

Los Municipios y presupuestos de ingresos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal del año 2010, son:

MUNICIPIO	PRESUPUESTO
ACATEPEC	\$67,191,846.97
AJUCHITLÁN DEL PROGRESO	\$77,932,901.46
ATENANGO DEL RIO	\$13,333,652.05
ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	\$10,204,459.39
COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	\$31,529,351.36
ATLIXTAC	\$61,497,911.69
COCHOAPA EL GRANDE	\$31,227,124.87
COCULA	\$21,908,127.06
COPALILLO	\$21,357,906.38
COPANATOYAC	\$32,580,239.36
FLORENCIO VILLARREAL	\$25,354,713.60
GENERAL CANUTO A. NERI	\$13,278,086.17
IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC	\$11,512,462.76
JOSE JOAQUIN DE HERRERA	\$34,064,001.97
METLATÓNOC	\$38,166,485.95
PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	\$19,477,616.22
TECOANAPA	\$64,891,276.70
TEPECOACUILCO DE TRUJANO	\$44,073,256.00
TLACOAPA	\$20,800,257.21
TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	\$ 9,388,411.43
XALPATLÁHUAC	\$20,314,966.49
XOCHISTLAHUACA	\$64,724,663.52
XOCHIHUEHUETLÁN	\$10,561,567.33
ZAPOTITLÁN TABLAS	\$23,644,528.02
TOTAL	\$769,015,813.96

Por último, Que no es óbice para la Comisión Dictaminadora señalar que mediante decreto número 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, de fecha 11 de agosto del año 2009, se aprobó la autorización a los Municipios del Estado de Guerrero para que ejercieran un crédito de endeudamiento teniendo como fuente de pago las aportaciones federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en este sentido y a efecto de que los 24 Municipios del Estado de Guerrero, incluidos en la presente Ley, puedan ejercer el derecho otorgado mediante dicha autorización, se adiciona un artículo décimo primero transitorio mediante el cual queda vigente la autorización conforme al monto que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del decreto señalado, considerándose en este sentido dicho monto como ingreso para el ejercicio fiscal 2010, debiéndose observar los demás aspectos contenidos en el decreto señalado y establecer anualmente en sus presupuestos de egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, contraten, quedando el artículo décimo primero transitorio en los términos siguientes:

T R A N S I T O R I O

"DÉCIMO PRIMERO.- Los Municipios del Estado de Guerrero que no hubieren ejercido la autorización de endeudamiento con fuente de pago en las aportaciones federales que les corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social prevista en el Decreto Número 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 11 de agosto de 2009, o que la hubieren ejercido parcialmente, podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2010, la totalidad o la parte no ejercida, según corresponda, conforme al monto que resulte para cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto señalado, considerándose el monto particular, como ingreso para el ejercicio fiscal 2010, respectivamente, debiendo observar los demás aspectos contenidos en el decreto señalado, y establecer anualmente en el correspondiente Presupuesto de Egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, cada Municipio contrate."

Que la presente Ley de Ingresos, cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, la Comisión de Hacienda aprobó en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio Fiscal 2010, en razón de ajustarse a la legalidad establecida en la materia, además de que los municipios contarán con el ordenamiento indispensable para allegarse de recursos económicos y así poder hacer frente a las demandas más sentidas de la población."

Que en sesiones de fecha 17 de diciembre del 2009, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2010. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 329, DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACATEPEC; AJUCHITLÁN DEL PROGRESO; ATENANGO DEL RÍO; ATLAMAJALCINGO DEL MONTE; ATLIXTAC; COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA; COCHOAPA EL GRANDE; COCULA; COPALILLO; COPANAToyAC; FLORENCIO VILLARREAL; GENERAL CANUTO NERI; IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC; JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA; METLATÓNOC; PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS; TECOANAPA; TEPECOACUILCO DE TRUJANO; TLACOAPA; TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO; XALPATLAHUAC; XOCHISTLAHUACA; XOCHIHUEHUETLÁN Y ZAPOTITLÁN TABLAS; GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

TÍTULO PRIMERO**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para los Municipios de Acatepec; Ajuchitlán del Progreso; Atenango del Río; Atlamajalcingo del Monte; Atlix-tác; Coahuayutla de José María Izazaga; Cochoapa el Grande; Co-cula; Copalillo; Copanatoyac; Florencio Villarreal; General Canuto A. Neri; Ixcateopan de Cuauhtémoc; José Joaquín de He-rretera; Metlatónoc; Pedro Ascencio Alquisiras; Tecoanapa; Tepecoacuilco de Trujano; Tlacoapa; Tlalixtaquilla de Maldonado; Xalpatlahuac; Xochistlahuaca; Xochihuehuetlán y Zapotitlán Tablas, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios pú-blicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública per-cibirá durante el ejercicio fiscal de 2010, los ingresos pro-venientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. INGRESOS ORDINARIOS**A) IMPUESTOS:**

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por Cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
5. La expedición de permisos y registros en materia ambiental.
6. La expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
8. Servicios generales del rastro municipal.
9. Servicios generales en panteones.
10. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
11. Servicio de alumbrado público.
12. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

13. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
14. Uso de la vía pública.
15. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
16. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
17. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
18. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
19. Servicios municipales de salud.
20. Derechos de escrituración.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
2. Pro-Bomberos.
3. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
4. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales y corraletas.
4. Corralón municipal.
5. Productos financieros.
6. Por servicio mixto de unidades de transporte.
7. Por servicio de unidades de transporte urbano.
8. Balnearios y centros recreativos.
9. Estaciones de gasolinas.
10. Baños públicos.
11. Centrales de maquinaria agrícola.
12. Asoleaderos.
13. Talleres de huaraches.
14. Granjas porcícolas.
15. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
16. Servicio de Protección Privada.
17. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.
 2. Rezagos.
 3. Recargos.
 4. Multas fiscales.
 5. Multas administrativas.
 6. Multas de Tránsito Municipal.
 7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
 8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
-

9. De las concesiones y contratos.
10. Donativos y legados.
11. Bienes mostrencos.
12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
13. Intereses moratorios.
14. Cobros de seguros por siniestros.
15. Gastos de notificación y ejecución.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y/o en otras que tengan atribuciones delegadas para el efecto y se concentrará a la caja general de aquella.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento.

Ningún agente fiscal tendrá facultades para exentar, establecer subsidios, reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley los municipios cobrarán de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta Ley, en materia de derechos y productos.

Para la aplicación de esta Ley los municipios de Coahuayutla de José María Izazaga, Florencio Villarreal y Tecoaapa; cobrarán del 100% al 80% de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta Ley, en materia de derechos y productos.

Los Municipios de Acatepec, Ajuchitlán del Progreso, Ateango del Río; Atlamajalcingo del Monte, Atlixác; Cochoapa el Grande, Cocula; Copalillo, Copanatoyac, General Canuto A. Neri, Ixcateopan de Cuauhtémoc; José Joaquín de Herrera, Metlatónoc, Pedro Ascencio Alquisiras, Tepecoacuilco de Trujano; Tlacoapa; Tlalixtaquilla de Maldonado, Xalpatlahuac, Xochistlahuaca, Xochihuehuetlán y Zapotitlán Tablas y Zitlala, cobrarán del 80% al 60% de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

IX. Los predios edificados propiedad de discapacitados, madres jefas de familia, personas mayores de 60 años que cuenten con tarjeta del INAPAM o identificación oficial, así como de pensionados y jubilados, todos de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación, hasta por el valor catastral de 6 mil salarios mínimos diarios pagarán el impuesto conforme a los siguientes lineamientos:

a) En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación liquidarán el Impuesto predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado.

b) En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación se liquidará el impuesto predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa que le corresponde sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

c) El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del período que comprende el bimestre. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente.

d) El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad o de su cónyuge.

e) Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera los 6 mil salarios mínimos diarios, por el excedente se pagará sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

f) El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como madres jefas de familia, personas con capacidades diferentes, pensionados, jubilados o mayores de 60 años.

g) La acreditación a que se refiere la fracción IX del artículo 6 para el caso de madres jefas de familia, será expedida por el DIF municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso.

h) En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista.

i) En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), y en caso de no tenerla, presentar una credencial vigente.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido 2%

II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido 7.5%

III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido 7.5%

- IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido 7.5%
- V. Centros recreativos sobre el boletaje Vendido 7.5%
- VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido 7.5%
- VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento \$309.81
- VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento \$185.88
- IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido 7.5%
- X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local 7.5%

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos o locales comerciales que independientemente de su giro se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad \$215.08
- II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$222.60
- III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad \$98.67

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
 - II. Derechos por servicios catastrales.
 - III. Derechos por servicios de tránsito.
 - IV. Derechos por los servicios de agua potable.
-

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 38 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las oficinas correspondientes de cada municipio, las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios de tránsito establecidos en el artículo 41 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro de este derecho el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

- a) Instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Tomas domiciliarias;
- d) Pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Guarniciones, por metro lineal;
- f) Banqueta, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

- a) Casa habitación de interés social \$515.09
 - b) Casa habitación de no interés social \$555.37
 - c) Locales comerciales \$644.88
 - d) Locales industriales \$838.81
 - e) Estacionamientos \$516.37
-

f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción \$ 547.34

g) Centros recreativos \$ 644.88

2. De segunda clase

a) Casa habitación \$ 936.54

b) Locales comerciales \$ 927.16

c) Locales industriales \$ 928.31

d) Edificios de productos o condominios \$ 928.31

e) Hotel \$ 1,394.20

f) Alberca \$ 928.31

g) Estacionamientos \$ 838.81

h) Obras complementarias en áreas exteriores \$ 838.81

i) Centros recreativos \$ 928.31

3. De primera clase

a) Casa habitación \$ 1,857.78

b) Locales comerciales \$ 2,037.94

c) Locales industriales \$ 2,037.94

d) Edificios de productos o condominios \$ 2,787.26

e) Hotel \$ 2,967.41

f) Alberca \$ 1,394.20

g) Estacionamientos \$ 1,857.78

h) Obras complementarias en áreas exteriores \$ 2,037.94

i) Centros recreativos \$ 2,134.32

4. De Lujo

- a) Casa-habitación residencial \$ 3,755.20
- b) Edificios de productos o condominios \$ 4,642.75
- c) Hotel \$ 5,571.08
- d) Alberca \$ 1,854.34
- e) Estacionamientos \$ 3,712.14
- f) Obras complementarias en áreas exteriores \$ 4,642.75
- g) Centros recreativos \$ 5,571.08

ARTÍCULO 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$25,755.54
 - b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$257,558.96
 - c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 429,264.55
-

- d) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 858,529.12
- e) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 1,717,058.17
- f) De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta y más de \$ 2,575,587.34

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los montos indicados hasta en un 100%

ARTÍCULO 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 13,003.36
- b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 85,852.21
- c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 214,632.26
- d) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 429,264.55
- e) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta y más de \$780,481.00

ARTÍCULO 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

ARTÍCULO 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 13.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m² pagarán mensualmente hasta \$0.015.

ARTÍCULO 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular económica, por m2 \$ 2.84
2. En zona popular, por m2 \$ 3.43
3. En zona media, por m2 \$ 4.00
4. En zona comercial, por m2 \$ 6.29
5. En zona industrial, por m2 \$ 8.02
6. En zona residencial, por m2 \$ 9.73
7. En zona turística, por m2 \$ 11.47

ARTÍCULO 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro cuadrado conforme a la tarifa siguiente:

- a) Empedrado \$28.68
- b) Asfalto \$32.11
- c) Adoquín \$36.12
- d) Concreto hidráulico \$37.28
- e) De cualquier otro material \$28.68

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación, o de no haber realizado daño alguno a la vía pública o a cualquier otra instalación municipal.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 22.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- I. Por la inscripción \$ 903.07
- II. Por la revalidación o refrendo del registro \$ 450.95

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 23.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$ 1290.92

ARTÍCULO 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores, debiendo cubrir éstos el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó, y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) Predios urbanos**
 1. En zona popular económica, por m2 \$ 2.28
 2. En zona popular, por m2 \$ 2.84
 3. En zona media, por m2 \$ 4.00
 4. En zona comercial, por m2 \$ 5.73
 5. En zona industrial, por m2 \$ 6.87
-

6. En zona residencial, por m2 \$ 9.73
 7. En zona turística, por m2 \$ 11.47
- b) Predios rústicos, por m2. \$ 2.84**

ARTÍCULO 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

1. En zona popular económica, por m2 \$ 2.84
2. En zona popular, por m2 \$ 4.00
3. En zona media, por m2 \$ 5.14
4. En zona comercial, por m2 \$ 8.59
5. En zona industrial, por m2 \$ 14.33
6. En zona residencial, por m2 \$ 19.50
7. En zona turística, por m2 \$ 21.78

b) Predios rústicos, por m2 \$ 2.28

c) Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y/o el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

1. En Zona Popular Económica, por m2 \$ 2.28
 2. En Zona Popular, por m2 \$ 2.84
 3. En Zona Media, por m2 \$ 4.00
 4. En Zona Comercial, por m2 \$ 5.14
 5. En Zona Industrial, por m2 \$ 7.44
-

6. En Zona Residencial, por m2 \$ 9.73
7. En Zona Turística, por m2 \$ 11.47

ARTÍCULO 27.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- I. Bóvedas \$ 92.94
- II. Colocaciones de monumentos \$ 148.02
- III. Criptas \$ 92.94
- IV. Barandales \$ 56.21
- V. Circulación de lotes \$ 56.21
- VI. Capillas \$ 185.88

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Zona urbana**
 - a) Popular económica \$20.07
 - b) Popular \$23.50
 - c) Media \$28.68
 - d) Comercial \$32.11
-

e) Industrial \$37.85

II. Zona de lujo

a) Residencial \$47.02

b) Turística \$47.02

**SECCIÓN CUARTA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN**

ARTÍCULO 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

**SECCIÓN QUINTA
LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS
EN MATERIA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 32.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio. \$258.74

I.- Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.

II.- Almacenaje en materia reciclable.

III.- Operación de calderas.

IV.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.

V.- Establecimientos con preparación de alimentos.

VI.- Bares y cantinas.

VII.- Pozolerías.

VIII.- Rosticerías.

IX.- Discotecas.

X.- Talleres mecánicos.

XI.- Talleres de hojalatería y pintura.

XII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

XIII.- Talleres de lavado de auto.

XIV.- Herrerías.

XV.- Carpinterías.

XVI.- Lavanderías.

XVII.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII.- Venta y almacén de productos agrícolas.

ARTÍCULO 33.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 32, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA
LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale \$ 51.62

2. Constancia de residencia

c) Para nacionales \$53.92

d) Tratándose de Extranjeros \$128.50

3. Constancia de pobreza SIN COSTO

4. Constancia de buena conducta \$ 53.92
5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores \$ 51.62
6. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:
 - a) Por apertura \$ 400.00
 - b) Por refrendo \$ 200:00
7. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales \$ 193.33
8. Certificado de dependencia económica
 - a) Para nacionales. \$ 51.62
 - b) Tratándose de extranjeros \$ 128.49
9. Certificados de reclutamiento militar \$ 51.62
10. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico \$ 102.67
11. Certificación de firmas \$ 103.83
12. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento,
 - a) Cuando no excedan de tres hojas \$ 53.65
 - b) Por cada hoja excedente \$ 5.73
13. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente \$ 55.07
14. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal \$ 103.83

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS
Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea

la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial \$51.62
2. Constancia de no propiedad \$103.83
3. Dictamen de factibilidad de uso de suelo
 - a) Habitacional \$179.00
 - b) Comercial, industrial o de servicios \$358.00
4. Constancia de no afectación \$215.71
5. Constancia de número oficial \$110.15
6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. \$64.24
7. Constancia de no servicio de agua potable. \$64.24

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio \$103.83
 2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano \$110.15
 3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE
 - a) De predios edificados \$103.83
 - b) De predios no edificados \$52.76
 4. Certificación de la superficie catastral de un predio \$195.06
 5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio \$ 64.25
 6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:
 - a) Hasta \$12,382.62 se cobrarán \$103.83
-

- b) Hasta \$24,765.26 se cobrarán \$464.73
- c) Hasta \$49,530.52 se cobrarán \$929.46
- d) Hasta \$99,061.04 se cobrarán \$1,394.20
- e) De más de \$99,061.04 cobrarán \$1,858.93

III. DUPLICADOS Y COPIAS

- 1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos \$ 51.62
- 2. Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja \$ 51.62
- 3. Copias heliográficas de planos de predios \$ 103.83
- 4. Copias heliográficas de zonas catastrales \$ 103.83
- 5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra \$139.98
- 6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra \$ 51.62

IV. OTROS SERVICIOS

1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de \$387.84

- 2. Por deslinde catastral.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- a) De menos de una hectárea \$ 295.62
 - b) De más de una y hasta 5 hectáreas \$ 516.37
 - c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas \$ 774.55
 - d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas \$ 1,032.74
-

- e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas \$1,290.92
- f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas \$1,549.11
- g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente \$21.78

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$ 192.76
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$ 386.69
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$ 580.62
- d) De más de 1,000 m2 \$ 805.12

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$ 258.18
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$ 516.58
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$ 774.55
- d) De más de 1,000 m2 \$ 1,031.58

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 36.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

- | | |
|------------|-----------|
| a) Vacuno | \$ 185.88 |
| b) Porcino | \$ 95.23 |
| c) Ovino | \$ 82.60 |
| d) Caprino | \$ 82.60 |
-

- e) Aves de corral \$ 3.43

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA

- a) Vacuno, equino, mular o asnal \$ 26.37
- b) Porcino \$ 13.17
- c) Ovino \$ 9.73
- d) Caprino \$ 9.73

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO.

- a) Vacuno \$ 45.89
- b) Porcino \$ 32.11
- c) Ovino \$ 13.17
- d) Caprino \$ 13.17

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 37.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- I Inhumación por cuerpo \$ 82.60
 - II Exhumación por cuerpo
 - a) Después de transcurrido el término de ley \$ 190.47
 - b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios \$ 380.95
 - III Osario guarda y custodia anualmente \$ 103.26
 - IV Traslado de cadáveres o restos áridos:
 - a) Dentro del municipio \$ 83.76
-

- b) Fuera del municipio y dentro del Estado \$92.94
- c) A otros Estados de la República \$185.88
- d) Al extranjero \$ 464.73

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I. Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

a) TARIFA TIPO: (DO)
DOMÉSTICA

RANGO DE		CUOTAMÍNIMA
0	10	\$22.58
	Precio x M3	
11	20	\$2.26
21	30	\$2.75
31	40	\$3.32
41	50	\$3.97
51	60	\$4.61
61	70	\$4.85
71	80	\$5.24
81	90	\$5.67
91	100	\$6.17
MÁS DE	100	\$6.78

**b) TARIFA TIPO: (DR)
DOMESTICA
RESIDENCIAL**

RANGO DE		CUOTA MÍNIMA
0	10	\$69.61
		Precio x M3
11	20	\$7.20
21	30	\$7.55
31	40	\$8.32
41	50	\$8.84
51	60	\$9.44
61	70	\$10.23
71	80	\$11.39
81	90	\$13.06
91	100	\$14.41
MÁS DE	100	\$16.07

**c) TARIFA TIPO:
(CO) COMERCIAL**

RANGO DE A:		CUOTA MÍNIMA MÁS IMPUESTOS
0	10	\$122.72+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES
		Precio x M3
DE	A	PESOS IMPUESTOS
11	20	\$8.78+15% I.V.A + 15% PRO-REDES
21	30	\$9.41+15% I.V.A.+ 15% PRO-REDES
31	40	\$10.09+15% I.V.A.+ 15% PRO-REDES
41	50	\$10.74+15% I.V.A.+ 15% PRO-REDES
51	60	\$11.61+15% I.V.A.+ 15% PRO-REDES
61	70	\$13.20+15% I.V.A.+ 15% PRO-REDES

71	80	\$14.51+15% I.V.A.+ 15% PRO-REDES
81	90	\$16.81+15% I.V.A.+ 15% PRO-REDES
91	100	\$18.54+15% I.V.A.+ 15% PRO-REDES
MÁS DE	100	\$20.75+15% I.V.A.+ 15% PRO-REDES

II. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:**a) TIPO: DOMÉSTICO**

ZONAS POPULARES	\$ 372.26
ZONAS SEMI-POPULARES	\$ 744.62
ZONAS RESIDENCIALES	\$ 1,488.96
DEPTO. EN CONDOMINIO	\$ 1,488.96

b) TIPO: COMERCIAL

COMERCIAL TIPO A	\$7,240.69
COMERCIAL TIPO B	\$4,163.99
COMERCIAL TIPO C	\$2,082.06

III. POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

ZONAS POPULARES	\$249.45
ZONAS SEMIPOPULARES.	\$311.54
ZONAS RESIDENCIALES	\$373.62
DEPTOS. EN CONDOMINIO	\$373.62

IV.-OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos	\$ 63.19
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	\$ 186.25
c) Cargas de pipas por viaje	\$ 249.45

d) Reposición de pavimento	\$ 311.54
e) Desfogue de tomas	\$ 63.19
f) Excavación en terracería, por m2	\$ 124.16
g) Excavación en asfalto, por m2	\$ 249.45

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a los salarios y la clasificación siguiente:

I.- CASAS HABITACION.

A) Precaria	0.5
B) Económica	0.7
C) Media	0.9
D) Residencial	3
E) Residencial en zona preferencial	5

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

1.- Zonas comerciales,	
2.- Zonas residenciales;	
3.- Zonas turísticas y	
4.- Condominios	4

II.- PREDIOS

A) Predios	0.5
B) En zonas preferenciales	2

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) Distribuidoras o comercios al mayoreo

1.- Refrescos y aguas purificadas	80
2.- Cervezas, vinos y licores	150
3.- Cigarros y puros	100
4.- Materiales metálicos y no metálicos para la construcción y la industria	75
5.- Atención a clientes y ventas de computadoras, telefonía y accesorios	50

B). Comercios al menudeo

1.- Vinaterías y Cervecerías	5
2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	20
3.- Grasas y aceites lubricantes, aditivos y similares	2.5
4.- Artículos de platería y joyería	5
5.- Automóviles nuevos	150
6.- Automóviles usados	50
7.- Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	3.5
8.- Tiendas de abarrotes y misceláneas	1.5
9.- Venta de computadoras, telefonía y accesorios	25

C) Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados	500
D) Bodegas con actividad comercial y minisuper	25
E) Estaciones de gasolinas	50
F) Condominios	400

IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) Prestadores del servicio de hospedaje temporal

1.- Categoría especial	600
2.- Gran turismo	500
3.- 5 Estrellas	400
4.- 4 Estrellas	300
5.- 3 Estrellas	150
6.- 2 Estrellas	75
7.- 1 Estrella	50
8.- Clase económica	20

B) Terminales nacionales e internacionales de transporte de personas y/o productos

1.- Terrestre	300
2.- Marítimo	400
3.- Aéreo	500

C) Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado	15
---------------------------------------------------------------------------------------------	----

D) Hospitales privados	75
E) Consultorios, clínicas. Veterinarias y laboratorios de análisis clínicos	2
F) Restaurantes	
1.- En zona preferencial	50
2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal	10
G) Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y renta para fiestas	
1.- En zona preferencial	75
2.- En el primer cuadro	25
H) Discotecas y centros nocturnos	
1.- En zona preferencial	125
2.- En el primer cuadro	65
I) Unidades de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos	15
J) Agencia de viajes y renta de autos	15
V. INDUSTRIA	
A) Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos (No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafetaleros).	500
B) Textil	100
C) Química	150
D) Manufacturera	50
E) Extractora (s) y/o de transformación	500

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN,
TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares. \$ 61.95 mensualmente o \$12.61 por ocasión.

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento

Por tonelada \$ 620.78

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

Por metro cúbico \$ 450.95

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

a) A solicitud del propietario o poseedor, por metro cúbico \$ 96.37

b) En rebeldía del propietario o poseedor, por metro cúbico \$ 192.76

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 41.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR.

a) **Para conductores del servicio particular con vigencia de un año \$ 162.74**

b) Por expedición o reposición por tres años

- 1) Chofer \$ 258.18
- 2) Automovilista \$ 192.76
- 3) Motociclista, motonetas o similares \$ 128.50
- 4) Duplicado de licencia por extravío. \$ 128.50

c) Por expedición o reposición por cinco años

- 1) Chofer \$ 386.69
- 2) Automovilista \$ 258.32
- 3) Motociclista, motonetas o similares \$ 192.76
- 4) Duplicado de licencia por extravío. \$ 128.50
- d) Licencia provisional para manejar por treinta días \$ 115.88
- e) Licencia hasta por seis meses a menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular \$ 128.50
- f) Para conductores del servicio publico
 - 1) con vigencia de tres años \$ 234.52
 - 2) Con vigencia de cinco años \$ 313.88
- g) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año \$ 162.74

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS

- a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos 2008, 2009 y 2010 \$ 115.88
 - b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas \$ 192.76
 - c) Expedición de duplicado de infracción extraviada. \$ 51.62
-

- d) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón
 - 1) Hasta 3.5 toneladas \$ 258.18
 - 2) Mayor de 3.5 toneladas \$ 322.44
- e) Permisos para transportar material y residuos peligrosos
 - 1) Vehículo de transporte especializado por 30 días \$ 89.45
- f) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos.
 - 1) Conductores menores de edad hasta por 6 meses \$ 89.45

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 42.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. \$ 424.55
- b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio \$ 204.24

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente \$ 13.17
- b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente \$ 6.87

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, cada uno diariamente. \$ 6.87
2. Fotógrafos, cada uno anualmente \$ 646.02
3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente \$ 646.02
4. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente \$646.02
5. Orquestas \$ 90.63

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

ARTÍCULO 43.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a: Los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$3,341.49	\$1,670.73
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$13,281.11	\$6,640.55
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$5,579.11	\$2,792.99

d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar:	\$ 1,432.06	\$ 835.36
e) Supermercados	\$13,281.11	\$6,640.55
f) Vinaterías	\$7,812.13	\$3,909.51
g) Ultramarinos	\$5,579.11	\$2,792.99

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$3,347.22	\$1,670.73
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$7,551.74	\$3,909.51
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$868.63	\$434.89
d) Vinatería	\$7812.13	\$3909.51
e) Ultramarinos	\$6199.90	\$2792.99

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Bares:	\$17,723.06	\$8,860.95
2. Cabarets:	\$26,139.95	\$12,853.08
3. Cantinas:	\$15,199.72	\$7599.85
4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos	\$22,767.46	\$11,384.29
5. Discotecas:	\$20,267.06	\$10,133.52
6. Pozolerías, cevicherías, ostiónerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$5,109.79	\$2,605.94

7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos \$2,605.94 \$1,303.54

8. Restaurantes:

a) Con servicio de bar \$23,581.03 \$11,790.51

b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos \$8,243.76 \$4,122.41

9. Billares:

a) Con venta de bebidas alcohólicas \$8,873.58 \$4,437.35

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$ 3,580.17

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$ 1,782.05

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio \$ 846.84

b) Por cambio de nombre o razón social \$ 846.84

c). Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial \$ 846.84

d) Por el traspaso y cambio de propietario \$ 846.84

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA
COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA
REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 44.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2

- a) Hasta 5 m2 \$ 232.92
- b) De 5.01 hasta 10 m2 \$ 464.86
- c) De 10.01 en adelante \$ 928.31

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

- a) Hasta 2 m2 \$ 322.44
- b) De 2.01 hasta 5 m2 \$ 1,161.25
- c) De 5.01 m2 en adelante \$ 1,290.92

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

- a) Hasta 5 m2 \$464.73
- b) De 5.01 hasta 10 m2 \$929.46
- c) De 10.01 hasta 15 m2 \$1,857.78

IV Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$ 465.86

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente \$ 465.86

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción \$ 232.92

a) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno \$450.61

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo

1. Ambulante

a) Por anualidad \$ 45.89

b) Por día o evento anunciado \$ 322.44

2. Fijo

a) Por anualidad \$ 322.44

a) Por día o evento anunciado \$ 128.56

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 46.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Recolección de perros callejeros. \$ 128.50

Agresiones reportadas \$ 322.44

Perros indeseados \$ 51.62

Esterilizaciones de hembras y machos \$ 258.18

Vacunas antirrábicas \$ 78.02

Consultas \$ 26.37

Baños garrapaticidas \$ 61.62

Cirugías \$ 258.18

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 47.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

- a) Por servicio médico semanal \$64.24
- b) Por exámenes sexológicos bimestrales \$64.24
- c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal \$90.63

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

- a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos \$ 103.26
- b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos \$64.24

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

- a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud \$ 16.05
-

- b) Extracción de uña. \$ 25.24
 - c) Debridación de absceso. \$ 40.15
 - d) Curación. \$ 20.64
 - e) Sutura menor. \$ 26.37
 - f) Sutura mayor. \$ 47.02
 - g) Inyección intramuscular. \$ 5.14
 - h) Venoclisis. \$ 26.37
 - i) Atención del parto. \$ 301.78
 - j) Consulta dental. \$ 16.05
 - k) Radiografía. \$ 30.97
 - l) Profilaxis. \$ 13.17
 - m) Obturación amalgama. \$ 21.78
 - n) Extracción simple. \$ 28.68
 - o) Extracción del tercer molar \$ 60.80
 - p) Examen de VDRL. \$ 67.69
 - q) Examen de VIH. \$ 269.65
 - r) Exudados vaginales. \$ 66.54
 - s) Grupo IRH. \$ 40.15
 - t) Certificado médico. \$ 35.55
 - u) Consulta de especialidad. \$ 40.15
 - v) Sesiones de nebulización. \$ 35.55
 - w) Consultas de terapia del lenguaje. \$ 18.34
-

**SECCIÓN VIGÉSIMA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN**

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por escrituración a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra para aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, el cual se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- 1) Lotes hasta 120 m2 \$ 1,935.81
- a) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2 \$ 2,581.86

**CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos semestralmente por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$ 43.58
- b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción \$ 89.50
- c) En colonias o barrios populares \$ 22.94

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$ 222.60
 - b) En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción \$ 445.82
 - c) En colonias o barrios populares \$ 133.09
-

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RELACIONADOS CON EL TURISMO:

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$ 445.82
- b) En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción \$ 893.89
- c) En colonias o barrios populares \$ 267.35

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES:

- a) Dentro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$ 397.95
- a) En Las demás comunidades, por metro lineal o fracción \$ 222.60

SECCIÓN SEGUNDA PRO-BOMBEROS

ARTÍCULO 50.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN TERCERA POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 51.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos anualmente por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retor-

nables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

- A) Refrescos \$3,723.61
- B) Agua \$2,482.02
- C) Cerveza \$1,241.58
- D) Productos alimenticios diferentes a los señalados \$620.78
- E) Productos químicos de uso Doméstico \$620.78

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

- A) Agroquímicos \$992.57
- B) Aceites y aditivos para Vehículos Automotores \$992.57
- C) productos químicos de uso doméstico \$620.78
- D) Productos químicos de uso industrial \$992.57

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

**SECCIÓN CUARTA
PRO-ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 52.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. \$ 50.48
 2. Por permiso para poda de árbol público o privado. \$ 98.67
 3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro. \$ 11.47
-

4. Por licencia ambiental a establecimientos mercantiles y de servicios.
\$ 63.31
5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes a la atmósfera a establecimientos mercantiles y de servicios. En fuentes fijas o móviles.
\$ 73.42
6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales. \$ 98.67
7. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos. \$ 4,964.06
8. Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio. \$ 247.84
9. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.
\$ 2978.89
10. Por autorización de licencia de manejo de sustancias no reservadas a la Federación de acuerdo a su publicaciones de 28 de mayo de 1990 y 4 de mayo de 1992.
\$ 247.84
11. Por dictámenes para cambios de uso de suelo. \$ 2,978.89

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA
DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES**

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales comerciales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad.

Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Órgano de Gobierno representado por el Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
 - b) El lugar de ubicación del bien, y
 - c) Su estado de conservación.
-

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 54.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

A) Mercado central:

1. Locales con cortina, diariamente por m2 \$ 2.84
2. Locales sin cortina, diariamente por m2 \$ 2.28

B) Mercado de zona:

1. Locales con cortina, diariamente por m2. \$ 2.28
2. Locales sin cortina, diariamente por m2. \$ 1.70

C) Mercados de artesanías:

1. Locales con cortina, diariamente por m2 \$ 2.84
2. Locales sin cortina, diariamente por m2 \$ 2.28
3. Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por m2: \$ 2.84
4. Canchas deportivas, por partido \$92.94
5. Auditorios o centros sociales, por evento hasta \$1,935.81

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Fosas en propiedad, por m2

1. Primera clase \$ 223.97
-

2. Segunda clase \$115.88
 3. Tercera clase \$64.24
- B) Fosas en arrendamiento por el término de siete años, por m2:
1. Primera clase \$279.97
 2. Segunda clase \$92.94
 3. Tercera clase \$47.02

SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 hrs. excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. \$ 4.00

2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, una cuota anual de \$ 75.72.

3. En zonas de estacionamientos municipales:

a) Automóviles y camionetas por cada 30 min. \$2.84

b) Camiones o autobuses, por cada 30 min. \$6.29

c) Camiones de carga, por cada 30 minutos \$6.29

4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de \$ 47.02

5. Por el estacionamiento en lugares exclusivos de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, según su ubicación por metro lineal o fracción, una cuota mensual de:

a) Centro de la cabecera municipal \$185.88

b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma \$ 92.94

c) Calles de colonias populares \$ 24.08

d) Zonas rurales del municipio \$ 12.03

6. Por el estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, una cuota diaria por unidad como sigue:

a) Por camión sin remolque \$ 92.94

b) Por camión con remolque \$ 185.66

c) Por remolque aislado \$ 92.94

7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores, por cada vehículo, una cuota anual de \$ 465.86

8. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por m², una cuota diaria de \$ 2.84

II. Por la ocupación temporal de la vía pública con aparatos mecánicos o electromecánicos, por m² o fracción, pagarán una cuota diaria de \$ 2.84

III. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m² o fracción, pagarán una cuota anual de \$103.26

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Por la ocupación de la vía pública con máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad, pagarán una cuota anual de \$ 103.26

SECCIÓN TERCERA
CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 56.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará diariamente por cada animal, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor \$37.85
- b) Ganado menor \$19.50

ARTÍCULO 57.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA
CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 58.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

- a) Camiones \$ 495.70
- b) Camionetas \$ 368.33
- c) Automóviles \$ 247.84
- d) Motocicletas \$ 139.98
- e) Tricicletas \$ 36.71
- f) Bicicletas \$ 30.97

ARTÍCULO 59.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

- a) Camiones \$ 371.77
 - b) Camionetas \$ 278.51
-

- c) Automóviles \$ 185.88
- d) Motocicletas \$ 92.94
- e) Tricicletas \$ 37.75
- f) Bicicletas \$ 30.97

**SECCIÓN QUINTA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 60.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO**

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su

propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

**SECCIÓN OCTAVA
BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS**

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

**SECCIÓN NOVENA
ESTACIONES DE GASOLINAS**

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes, mediante concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX), de acuerdo al precio oficial vigente.

**SECCIÓN DÉCIMA
BAÑOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- I. Sanitarios \$2.84
- II. Baños de regaderas \$12.61

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA**

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la renta de maquinaria agrícola de su propiedad, procurando que el precio sea de un 50% menos que el que se aplique en la región. El usuario pagará por el arrendamiento de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Rastreo por hectárea o fracción
 - b) Barbecho por hectárea o fracción
-

- c) Desgranado por costal
- d) Acarreos de productos agrícolas.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
ASOLEADEROS**

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por permitir la utilización de sus asoleaderos. Los usuarios pagarán de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

- a) Copra por kg.
- b) Café por kg.
- c) Cacao por kg.
- d) Jamaica por kg.
- e) Maíz por kg.
- f) Frijol por kg.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
TALLERES DE HUARACHE**

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- a) Venta de la producción por par.
- b) Maquila por par.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
GRANJAS PORCÍCOLAS**

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, por Kg., provenientes de granjas de su propiedad, de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes
- b) Alimentos para ganados
- c) Insecticidas
- d) Fungicidas
- e) Pesticidas
- f) Herbicidas
- g) Aperos agrícolas

ARTÍCULO 71- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública Extramuros a través de la Policía Preventiva y/o Auxiliar Municipal, el cual se cobrará a razón de \$6,205.64 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos;
 - II. Contratos de aparcería;
-

- III. Desechos de basura;
- IV. Objetos decomisados;
- V. Venta de Leyes y Reglamentos;
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
 - a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$ 64.24
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$ 24.08
 - c) Formato de licencia \$ 55.07

**CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

**SECCIÓN SEGUNDA
REZAGOS**

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

**SECCIÓN TERCERA
RECARGOS**

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO 77.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 78.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 79.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales, calificación y sanción que se hará de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir los ordenamientos jurídicos de la materia, siendo calificadas las infracciones por la autoridad correspondiente, mediante los conceptos y tarifas siguientes:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	2.5
16) Circular en reversa mas de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4

22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores. y alpicadura	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invasión de carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15

48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio Público.	
CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usurario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5
	—

SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra del área u Organismo Público Operador Descentralizado del agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento. Faltas que serán calificadas y sancionadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por una toma clandestina \$ 596.68
- b) Por tirar agua \$ 596.68

c) Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal o el Ayuntamiento respectivamente \$ 596.58

d) Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento \$ 554.34

SECCIÓN OCTAVA DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la caja general de la Tesorería Municipal por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multas de hasta \$24,481.60 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa de hasta \$ 2,864.14 a la persona que:

a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$ 4,773.56 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Se sancionará con multas a la persona física o morales que construya fraccionamientos para vivienda y no cuente con plantas de tratamientos residuales.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$9,547.15 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas en establecimientos mercantiles y de servicios.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones a la atmósfera y análisis de aguas residuales.

6. Quien no prevenga la contaminación de las aguas o no cumpla con las normas ecológicas establecidas.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$23,867.91 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$ 22,849.91 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

**SECCIÓN DÉCIMA
DONATIVOS Y LEGADOS**

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
BIENES MOSTRENCOS**

ARTÍCULO 87.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- a) Animales;
- b) Bienes muebles;

ARTÍCULO 88.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES
MUNICIPALES**

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
INTERESES MORATORIOS**

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE
APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo, recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
 - b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.
-

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO**

**SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**SECCIÓN TERCERA
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS
POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

**SECCIÓN CUARTA
APORTACIONES DE PARTICULARES Y
ORGANISMOS OFICIALES**

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES
RECUPERABLES

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL INGRESO PARA EL 2010

ARTÍCULO 101.- El presupuesto de Ingresos es el ordenamiento jurídico-fiscal elaborado por el Ayuntamiento y aprobado anualmente por el Congreso del Estado, que contempla los recursos financieros que el gobierno municipal prevé captar en un ejercicio fiscal, de manera ordinaria y extraordinaria.

ARTÍCULO 102.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$769,015,813.96 (Setecientos Sesenta y Nueve Millones, Quince Mil, Ochocientos Trece Pesos 96/100 M.N.), que representa el monto de los 24 presupuestos de ingresos ordinarios y participaciones generales de los Municipios mencionados en el artículo 1. Presupuestos que se verán incrementados proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2010.

Los Municipios y presupuestos de ingresos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal del año 2010, son:

MUNICIPIO	PRESUPUESTO
ACATEPEC	\$67,191,846.97
AJUCHITLÁN DEL PROGRESO	\$77,932,901.46
ATENANGO DEL RIO	\$13,333,652.05
ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	\$10,204,459.39
COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	\$31,529,351.36
ATLIXTAC	\$61,497,911.69
COCHOAPA EL GRANDE	\$31,227,124.87
COCULA	\$21,908,127.06
COPALILLO	\$21,357,906.38
COPANAToyAC	\$32,580,239.36
FLORENCIO VILLARREAL	\$25,354,713.60
GENERAL CANUTO A. NERI	\$13,278,086.17
IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC	\$11,512,462.76
JOSE JOAQUIN DE HERRERA	\$34,064,001.97
METLATÓNOC	\$38,166,485.95
PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	\$19,477,616.22
TECOANAPA	\$64,891,276.70
TEPECOACUILCO DE TRUJANO	\$44,073,256.00
TLACOAPA	\$20,800,257.21
TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	\$ 9,388,411.43
XALPATLÁHUAC	\$20,314,966.49
XOCHISTLAHUACA	\$64,724,663.52
XOCHIHUEHUETLÁN	\$10,561,567.33
ZAPOTITLÁN TABLAS	\$23,644,528.02
TOTAL	\$769,015,813.96

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2010.

TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que deberán ser aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 76, 78, 79 y 90 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes del año, un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6 Fracción VIII de la presente Ley.

SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

OCTAVO.- Con el objeto de llevar a cabo la Regularización Catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como de catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a los contribuyentes facilidades para su regularización fiscal del año 2009 y anteriores al mismo. Durante un plazo de 6 meses a partir del primero de enero hasta el treinta de junio del presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:

Impuesto: 0%
Recargos: 100%
Multas: 100%
Gastos de requerimiento: 100%

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como los establecidos en los artículos 6 y sexto transitorio de la presente ley.

NOVENO.- Para los contribuyentes que se encuentran con predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeuden uno o varios ejercicios fiscales anteriores al 2010, y se acojan al beneficio de regularización voluntaria, aplicará de la siguiente manera:

Por actualización de pago del impuesto predial:
Impuesto: 0%

Recargos: 100%
Multas: 100%
Gastos de requerimiento: 100%

Por regularización de las características físicas
Impuesto: 0%
Recargos: 100%
Multas: 100%
Gastos de requerimiento: 100%

DÉCIMO.- Para los contribuyentes que se encuentren catastrados y al corriente en el pago del impuesto predial, aplicará el siguiente beneficio:

Descuento adicional en el año 2010:
De un 10%
Al 12 % que aplica en el mes de enero;
Al 10% que aplica en los meses de febrero y marzo.

DÉCIMO PRIMERO.- Los Municipios del Estado de Guerrero que no hubieren ejercido la autorización de endeudamiento con fuente de pago en las aportaciones federales que les corresponden del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social prevista en el Decreto Número 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 11 de agosto de 2009, o que la hubieren ejercido parcialmente, podrán ejercer durante el ejercicio fiscal 2010, la totalidad o la parte no ejercida, según corresponda, conforme al monto que resulte para cada uno de ellos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto señalado, considerándose el monto particular, como ingreso para el ejercicio fiscal 2010, respectivamente, debiendo observar los demás aspectos contenidos en el decreto señalado, y establecer anualmente en el correspondiente Presupuesto de Egresos las partidas que resulten necesarias para el servicio de la deuda que derive del crédito que, en su caso, cada Municipio contrate.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.

CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
 Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
 Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitres días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.

Rúbrica.



**PALACIO DE GOBIERNO
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE
 1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
 Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
 C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
 TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03**

TARIFAS

INSERCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.64
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.74
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.84

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS	
SEIS MESES	\$ 274.55
UN AÑO	\$ 589.10

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO	
SEIS MESES	\$ 482.24
UN AÑO	\$ 950.78

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 12.60
ATRASADOS	\$ 19.18

**ESTE PERIODICO PODRA
 ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
 FISCAL
 DE SU LOCALIDAD.**